

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0620-2PO2-26

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Juegos y Sorteos y de la Ley General de Cultura Física y Deporte, en materia de conflictos de interés entre casas de apuestas y clubes deportivos profesionales.
2.- Tema de la Iniciativa.	Gobernación.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Marcelo de Jesús Torres Cofiño e integrantes del Grupo Parlamentario PAN.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PAN.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	18 de febrero de 2026.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	18 de febrero de 2026.
7.- Turno a Comisión.	Unidas de Gobernación y Población y Deporte.

II.- SINOPSIS

Contemplar que los permisionarios, operadores, socios, directivos o beneficiarios de casas de apuestas físicas o en línea, no podrán participar como propietarios, inversionistas, patrocinadores, representantes o administradores de clubes deportivos profesionales registrados ante cualquier Asociación Deportiva Nacional. Establecer que todas las Asociaciones Deportivas Nacionales, ligas profesionales y clubes deportivos debidamente reconocidos en términos de la presente Ley, deberán establecer y aplicar un Código de Integridad Deportiva. Considerar que La Conade, en

coordinación con la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y la Unidad de Inteligencia Financiera, establecerá un Sistema Nacional de Monitoreo de Integridad Deportiva.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la Ley Federal de Juegos y Sorteos se sustenta en la fracción X del artículo 73, y legislar en la Ley General de Cultura Física y Deporte se sustenta en las fracciones XXIX-J y XXXII del artículo 73, en relación con párrafo decimotercero del artículo 4º todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el título de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, considerando que de conformidad con las reglas de técnica legislativa se formulará de manera genérica y referencial.

La iniciativa, salvo la observación de técnica legislativa antes señalada, cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.



V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
LEY FEDERAL DE JUEGOS Y SORTEOS	INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
No tiene correlativo	ARTÍCULO PRIMERO. Se adicionan los artículos 18, 19 y 20 con las fracciones I, II, III, IV y V, de la Ley Federal de Juegos y Sorteos, para quedar como sigue:
No tiene correlativo	Artículo 18. Los permisionarios, operadores, socios, directivos o beneficiarios de casas de apuestas físicas o en línea, no podrán participar como propietarios, inversionistas, patrocinadores, representantes o administradores de clubes deportivos profesionales registrados ante cualquier Asociación Deportiva Nacional.
No tiene correlativo	Artículo 19. Los propietarios, socios o administradores de clubes deportivos profesionales no podrán participar de manera directa o indirecta en empresas dedicadas al negocio de las apuestas deportivas.
	Artículo 20. La infracción a lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de esta ley será sancionada con:
	I. Cancelación inmediata del permiso de operación de la casa de apuestas involucrada;



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

	II. Multa de hasta cien mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; III. Suspensión o revocación del registro del club deportivo ante la liga correspondiente; IV. Inhabilitación por diez años a los responsables legales, fiscales o administrativos del club deportivo o la empresa implicada, y V. Notificación obligatoria a la Unidad de Inteligencia Financiera y a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
LEY GENERAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE No tiene correlativo	ARTÍCULO SEGUNDO. Se adicionan los artículos 58 Bis y 58 Ter, de la Ley General de Cultura Física y Deporte, para quedar como sigue: Artículo 58 Bis. Todas las Asociaciones Deportivas Nacionales, ligas profesionales y clubes deportivos debidamente reconocidos en términos de la presente Ley, deberán establecer y aplicar un Código de Integridad Deportiva, el cual incluirá al menos: I. Prohibición expresa de participación en apuestas deportivas por parte de jugadores, entrenadores, árbitros, directivos y personal administrativo;



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

No tiene correlativo

II. Declaración pública de intereses financieros de todos los dueños y directivos;

**III. Mecanismos de denuncia anónima para prácticas sospechosas de corrupción deportiva, y
IV. Cláusula de integridad obligatoria en todos los contratos profesionales.**

Artículo 58 Ter. La Conade, en coordinación con la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y la Unidad de Inteligencia Financiera, establecerá un Sistema Nacional de Monitoreo de Integridad Deportiva.



TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrara en vigor el siguiente día al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Los clubes deportivos y casas de apuestas que se encuentren en los supuestos o situaciones previstas en este decreto tendrán un plazo de 180 días naturales para desinvertir, resolver o terminar su vinculación, a partir de su entrada en vigor.

TERCERO. Las Asociaciones Deportivas Nacionales y ligas profesionales deberán actualizar sus reglamentos internos y mecanismos de control en un plazo máximo de noventa días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto.

CUARTO. La Secretaría de Gobernación, en coordinación con la Conade, emitirá los lineamientos generales técnicos del Código de Integridad Deportiva a que se refiere este decreto, en un plazo no mayor a sesenta días naturales a partir de la entrada en vigor de este.

QUINTO. Las Asociaciones Deportivas Nacionales, las ligas profesionales y los clubes deportivos deberán registrar ante la Conade el Código de Integridad Deportiva, a que se refiere el presente Decreto.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

**DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES**

SEXTO. La Conade tendrá noventa días naturales, a partir de la entrada en vigor de este Decreto, para emitir los lineamientos y mecanismos de operación del Sistema Nacional de Monitoreo de Integridad Deportiva a que se refiere dicho decreto.

Juan Carlos Sánchez Vargas.